

DEMANDANTE: CESAR SARMIENTO ARCINIEGAS CC. 80.219.292
DEMANDADO: LUIS HERMES PADILLA VERA CC. 13.388.793



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR) (CS)
RADICADO No. 54-001-4003-002-2010-00606-00

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCITO DE CÚCUTA mediante providencia de 9 de abril de 2024.

Por secretaría, ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia en mención y archívese el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa86d3462de045e7c796aa7afe19e0408005f29f4a82dd732ee19d18684e5b8**

Documento generado en 29/04/2024 11:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: MARIA ELENA OVALLES RODRIGUEZ CC. 60.354.23



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2018-00647-00

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Visto el actuar procesal y atendiendo a que, obra en el expediente avalúo catastral actualizado visto a PDF 021 del expediente virtual, en consecuencia, por ser procedente y de conformidad a los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el termino de diez (10) días del avalúo catastral correspondiente al año 2023, del bien inmueble ubicado en la calle 4B No 28-19 Manzana 3 Barrio Palmeras de la ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria 260-16273, Código Catastral No. 54001010803550002000 de propiedad de la demandada MARIA ELENA OVALLES RODRIGUEZ CC. 60.354.237, conforme el certificado expedido por la Alcaldía de San José de Cúcuta, por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$115.368.000), correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Núm. 4 art. 444 CGP).

Por economía procesal, se dispone correr traslado por el termino de tres (03) días, de la liquidación de crédito presentada por las partes, para los fines previstos del artículo 446 del CGP, las cuales podrán visualizar a folio PDF 022 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de abril de 2024, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942b6509f5d9927a076d9d0968fee19763e6a2dfd5c0d21c69095eb68616f14f**

Documento generado en 29/04/2024 11:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL S.A.S. NIT. 805.027.743-1
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Conforme lo ordenado mediante Audiencia de fecha 29 de junio de 2023, se procede a la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$2.000.000
Póliza Judicial	\$2.146.522
Total, Liquidación Costas	\$4.146.522

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO (SS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00444-00

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$4.146.522**.

Atendiendo la solicitud efectuada por la parte demandada y toda vez que en este asunto no existes trámite alguno pendiente por adelantar, se dispone el ARCHIVO las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de abril de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cd1ebd312cafad67b3b9939f56003f46dc46954b0d21c062cdecf8acf8c42c**

Documento generado en 29/04/2024 03:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS –FOMANORT NIT. 890.505.856-5
 DEMANDADOS: CARLOS MARTIN DIAZ MILLAN CC. 13.466.466
 GONZALO RAMON PACHECO GONZALEZ CC. 13.254.308



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
 RADICADO No 54001-4003-003-2020-00512-00

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderado judicial debidamente facultado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 CGP, aclarando que la demanda se encuentra a Paz y Salvo por concepto de capital, intereses y costas.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADA la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por los demandados CARLOS MARTIN DIAZ MILLAN CC. 13.466.466 y GONZALO RAMON PACHECO GONZALEZ CC. 13.254.308, en su condición de funcionarios de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2020 y comunicada el 8 de diciembre de 2020.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al Pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el 50 % de la mesada pensional y demás emolumentos embargables, devengados por el demandado GONZALO RAMON PACHECO GONZALEZ CC. 13.254.308, en su condición de pensionado de COLPENSIONES. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021 y comunicada el 25 de agosto de 2021.

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS –FOMANORT NIT. 890.505.856-5
DEMANDADOS: CARLOS MARTIN DIAZ MILLAN CC. 13.466.466
GONZALO RAMON PACHECO GONZALEZ CC. 13.254.308

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al Pagador de COLPENSIONES (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del se encuentra totalmente extinguida.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de abril de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465128c0190ecd9b40774609110c2373af3aecdc42626d6981aa011fd13a399c**

Documento generado en 29/04/2024 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0
DEMANDADOS: OMAR TELLEZ GALVIS CC. 1.090.454.651
LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SIERRA CC. 88.191.101



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00644-00

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderado judicial debidamente facultado, solicita que con los “depósitos judiciales” que reposan en la cuenta del juzgado por embargo del señor LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SIERRA, según actualización de liquidación de crédito radicada el 7 de febrero de 2024, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron, quedando los demandados a paz y salvo por concepto de capital, intereses y costas procesales. Igualmente, se ordene la entrega de los depósitos judiciales a nombre de FONDO DE EMEPLADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE” NIT. 800.166.120-0, así como el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADA la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada y ampliada¹, sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SIERRA CC. 88.191.101, como trabajador de SERFUNORTE LOS OLIVOS. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 6 de julio de 2022, ampliada mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022, comunicada el 28 de septiembre de 2022.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al Pagador de SERFUNORTE LOS OLIVOS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

¹ 030AutoAmpliaMedida20220913

DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0
DEMANDADOS: OMAR TELLEZ GALVIS CC. 1.090.454.651
LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SIERRA CC. 88.191.101

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el 50% del salario y demás emolumentos embargables, devengados por el demandado OMAR TELLEZ GALVIS C.C. 1.090.454.651, en su condición de trabajador de la empresa CARBOEXCO LTDA NIT 890504076-2. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 06 de febrero de 2024.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al Pagador de la empresa CARBOEXCO LTDA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: HACER ENTREGA a favor de la parte demandante FONDO DE EMEPLADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE” NIT. 800.166.120-0, de los dineros constituidos en depósitos judiciales hasta puestos a disposición de este proceso hasta el 4 de marzo de 2024, fecha de presentación de la solicitud de terminación. Entregar a favor del demandado a quien se le hubiere descontado, los depósitos judiciales puestos a disposición restantes, así como los que se lleguen a constituir con posterioridad, con ocasión a las medidas cautelares. Por secretaria realícese el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

QUINTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del se encuentra totalmente extinguida.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de abril de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

Firmado Por:

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e6c9bd07fae03236527cc8f59096cd016578547cffa7aacd71a08ffb0b38bd**

Documento generado en 29/04/2024 03:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BLANCA INES RODRIGUEZ PELAEZ

DEMANDADO: MIGUEL EDUARDO RODRIGUEZ PELAEZ y FANNY LEAL DE RODRIGUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DESIGNACION DE ADMINISTRADOR FUERA DEL PROCESO DIVISORIO
(INCIDENTE DIFERENCIA ENTRE ADMINISTRADOR Y LOS COMUNEROS)
RAD No. 540014003003-2021-00089-00

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Para resolver el despacho tendrá en cuenta.

Habiendo correspondido por reparto el presente proceso, se admitió la demanda y se ordenó vincular a la parte demandada, surtido dicho trámite, en audiencia llevada a cabo el 6 de diciembre de 2021 por voluntad de las partes manifestada dentro de la citada vista pública, se procedió a designar como administrador de la comunidad al señor MIGUEL EDUARDO RODRIGUEZ PELAEZ.

Delanteramente debemos indicar que, la designación de Administrador fuera del proceso Divisorio está regulado en el artículo 417 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P. y ha sido entendido como el mecanismo jurídico idóneo cuando los comuneros no se avienen en el manejo del bien común, buscan la intervención de un tercero que designa el juez para efectos de administrar la cosa proindivisa.

Para el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán en su obra -Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales- pág. 453, *procede este nombramiento "...Cuando los comuneros de una cosa singular no pudieren designar un administrador, y no estuviere en curso un divisorio, cualquiera de ellos podrá formular la solicitud al juez para que nombre alguno, mediante solicitud a la que deberá acompañar certificado de registro de la propiedad inmobiliaria, o de la existencia de la comunidad, según el caso."* "... *"Vencido el término del traslado, el juez señalará fecha y hora para que tenga lugar una audiencia dentro de la cual deberá designarse el administrador. "... "Esta audiencia se celebrará con "los comuneros que concurran, quienes podrán hacer el nombramiento por mayoría de votos". "... "Si los comuneros que asisten no se ponen de acuerdo, o los que concurran quedan empatados, el juez hará la designación por ellos."* "... *"...El administrador designado tendrá los mismos deberes que el nombrado en el curso del proceso divisorio, pero además le corresponde elaborar una lista de los comuneros y llevar su vocería en los diferentes procesos, sin perjuicio de que cada quien intervenga en ellos, si lo considera conveniente."*

El artículo 418 de la actual codificación, establece el trámite a seguir cuando se presentan diferencias entre el auxiliar designado y los comuneros veamos: *"...Las diferencias entre el administrador y los comuneros sobre la forma de ejercer aquél sus funciones, se tramitarán como incidente en el respectivo proceso divisorio o a continuación de la audiencia en que se hizo el nombramiento, según fuere el caso, previa notificación persona de los comuneros."*

DEMANDANTE: BLANCA INES RODRIGUEZ PELAEZ
DEMANDADO: MIGUEL EDUARDO RODRIGUEZ PELAEZ y FANNY LEAL DE RODRIGUEZ

Pues bien, conforme a la totalidad del recuento histórico realizado en esta causa, la pretensión inicial orientada a la designación de administrador por fuera del proceso divisorio, se cumplió por el Despacho en audiencia convocada el 6 de diciembre de 2021, dentro de la que se dispuso el nombramiento de ADMINISTRADOR que los comuneros de común acuerdo decidieron

Posteriormente los comuneros han estado cruzándose una serie de informaciones en relación con la administración del bien y que obra dentro del plenario, de la cual se extrae que corresponde a asuntos de carácter personal, sin que se logre evidenciar incumplimiento alguno de las obligaciones que atañen al administrador y que si bien es cierto mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022 pdf 014 se corrió traslado del incidente de diferencias entre administrador y el comunero BLANCA INES RODRIGUEZ PELAEZ, también lo es que, de la respuesta dada por el administrador, así como los documentos obrantes al plenario dentro del trámite incidental, dan cuenta que el mismo esta cumpliendo con las obligaciones que el cargo le impone.

Bajo este panorama y atendiendo a que la finalidad concreta de esta clase de procesos es resolver una petición de designación de un tercero para asumir la dirección de una cosa común y posteriormente solucionar sus desavenencias, haciendo efectivos los derechos sustanciales, en este asunto se cumplió con aquel propósito a través de toda la actuación surtida, entendido cumplido ese objetivo sucumbe la intervención de la jurisdicción, por cuanto ya se obtuvo una resolución fundada, motivada y congruente en el proceso, la cual estuvo acorde con la pretensión de la acción, siendo ello así como en realidad ocurre, debe declararse la terminación del asunto por agotamiento de trámite, sin que sea de recibo que el citado trámite permanezca indefinidamente activo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que hasta el momento procesal no existe incumplimiento de las obligaciones propias de su cargo del administrador designado señor MIGUEL EDUARDO RODRIGUEZ PELAEZ, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, una vez en firme este auto y previas las anotaciones a que haya lugar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76206a2e43860599026e517e95d1a66068555a59e16582fc27a3e45467ee3cd**

Documento generado en 29/04/2024 05:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P NIT. 890.503.900-2
DEMANDADO: AURELIO MEJIA HERNANDEZ C.C. 2.012.803



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MINIMA SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00192-00

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo las manifestaciones efectuadas por la apoderada judicial de la parte actora¹, la memorialista debe estarse a lo dispuesto a lo dispuesto mediante auto de fecha 14 de febrero de 2024.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes, se pronuncie en cuanto a lo dispuesto en el inciso segundo del auto antes referido, advirtiéndole que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TÁCITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal

¹ [014PronunciamientoDemandante20240219.pdf](#)

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61fc384561d24976c90e4540276e6a0f81c670ef0785a0b099f05aa860fd9e6**

Documento generado en 29/04/2024 05:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00561-00

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las obligaciones No. 459313830 y TC 0299 incorporada en los pagarés con número 459313830 y 9006982623 – 0299, por lo tanto, solicita la terminación por pago total de la obligación, así como la cancelación de la cancelación de las medidas cautelares decretadas, ordenar el desglose de los documentos anexos, la entrega de estos a la parte demandada con la constancia expresa de que la obligación se encuentra cancelada y no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho. Dicha petición es coadyuvada por RAUL RENEE ROA MONTES, en su calidad de Apoderado Especial¹ del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADA la presente ejecución, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto los pagarés No. 459313830 y 9006982623 – 0299, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el establecimiento comercial denominado VIPCON S.A.S ubicado en la MZ H 20 QUINTAS DELTAMARINDO 1 del municipio de Villa del Rosario (NDS) identificado con su número de matrícula mercantil 256624 de la Cámara de Comercio Cúcuta, de propiedad de la demandada VIPCON SAS NIT. 900.698.262-3. La anterior medida fue decretada mediante auto de 09 de agosto de 2021 y comunicada el 26 de agosto de 2021.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

¹ Páginas 6 a 11, Consecutivo 027 expediente 54-001-4003-003-2021-00561-00

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre las cuentas bancarias o dineros en CDTs que posean los demandados VIPCON SAS NIT. 900.698.262-3 y VICTOR HUGO PAEZ GONZALEZ CC. 79.627.177, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y establecimientos financieros: POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV. VILLAS, AGRARIO, PICHINCHA, COMPARTIR, SUDAMERIS, FUNDACION DE LA MUJER, COOPFUTURO. La anterior medida fue decretada mediante auto de 09 de agosto de 2021 y comunicada el 26 de agosto de 2021.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre los dineros que por concepto de créditos la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER adeude a los demandados VIPCON SAS NIT. 900.698.262-3 y VICTOR HUGO PAEZ GONZALEZ CC. 79.627.177. La anterior medida fue decretada mediante auto de 30 de agosto de 2021.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

QUINTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación de los Pagarés No. 459313830 y 9006982623 – 0299 se encuentra totalmente extinguida.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de abril de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df65147f9480220f4c2c30f6612c77077736a4cde522c1d21db4da820220438f**

Documento generado en 29/04/2024 03:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: CARMEN CECILIA ESLAVA DE ROMERO CC. 27.576.503



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00825-00

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Conforme la solicitud efectuada por la demandada CARMEN CECILIA ESLAVA DE ROMERO¹, relacionada con la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud al Paz y Salvo emitido por Contacto Solutions del cual aporta copia, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante, por el término de TRES (3) días para que pronuncie sobre lo pertinente.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez

¹ 016Terminacion20240227

Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24187e1ded9d339c7211d558025bbb9f2cfc1245cede7036054c6dbd36dfadf0**

Documento generado en 29/04/2024 03:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER - COOMUTRANORT LTDA NIT. 890.501.609-4

DEMANDADO: ROSALBA EDITH PABON QUINTANA CC. 1.094.367.558, HOLMAN GIOVANNI MALDONADO CARDENAS CC. 1.004.966.399, MARIA ISABEL HERNANDEZ CARRASCO CC. 60.253.019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00853-00

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que la fecha de suspensión de encuentra fenecida, este Despacho ordena reanudar el presente asunto.

Atendiendo el documento contentivo de poder otorgado al Dr. RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO, este Despacho dispone reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

Ahora bien, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado.

Teniendo en cuenta que la petición en mención se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADA la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR la actuación dentro del presente tramite.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

TERCERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

CUARTO: LEVANTAR el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea los demandados ROSALBA EDITH PABON QUINTANA CC. 1.094.367.558, HOLMAN GIOVANNI MALDONADO CARDENAS CC. 1.004.966.399, MARIA ISABEL HERNANDEZ CARRASCO CC. 60.253.019, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y establecimientos financieros: BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO HSBC, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO CITY BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SANTANDER, BANCO COLMENA.

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER - COOMUTRANORT LTDA NIT. 890.501.609-4
DEMANDADO: ROSALBA EDITH PABON QUINTANA CC. 1.094.367.558, HOLMAN GIOVANNI MALDONADO CARDENAS CC. 1.004.966.399, MARIA ISABEL HERNANDEZ CARRASCO CC. 60.253.019

TERCERO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del se encuentra totalmente extinguida.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de abril de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1e0a2ea9d5761e8fda19672746a837a582de546305ab1572a324ab3b75c919**
Documento generado en 29/04/2024 05:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTES: LILIANA PATICIA PAREDES CALDERÓN CC. 60.447.167, representada legalmente por MARTHA TERESA CALDERÓN MANCILLA CC. 37.237.066 y GUSTAVO MAURICIO PAREDES CACERES CC. 88.249.763
DEMANDADOS: BELKYS PAOLA TORRES CASTELLANOS CC. 37.442.629 y JHON JAIRO JAIMES GARCÍA CC. 88.270.042



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00902-00

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderado judicial debidamente facultado, manifiesta que el demandado hizo entrega al apoderado de los demandantes la cantidad de “28 títulos de depósitos de arrendamiento” expedidos por el Banco Agrario de Colombia por la suma de \$12.600.000 y los pagos directos de \$4.442.591.00 y \$4.141.882, colocándose a Paz y salvo por concepto de las pretensiones de la presente demanda, por lo tanto, solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación, así como el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas en el trámite de este proceso, renunciando a términos de notificación y ejecutoria del auto que resuelva favorablemente la solicitud.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADA la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, sin lugar a levantar medidas de embargo conforme lo dispuesto mediante auto de 13 de abril de 2023.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del se encuentra totalmente extinguida.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de abril de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbb7ef3ea03edb0a4692f52cf6fe7e294c37c81ded61c54c9ad5b9516d05927**

Documento generado en 29/04/2024 03:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE. FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8
DEMANDADA. MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO CC. 37.247.845



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00945-00

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderada judicial especial (quien tiene facultad para recibir), solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado.

Teniendo en cuenta que la petición en mención se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADA la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el remanente de lo que llegare a quedar producto del remate o los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO CC. 37.247.845, dentro del proceso tramitado en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD DE CUCUTA, de RAD: 540014003005-2020-00357-00 donde la parte demandante es BELTRAN TRIANA JUDITH YANETH. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 12 de enero de 2022 y comunicada el 21 de febrero de 2022.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del se encuentra totalmente extinguida.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de abril de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaría.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd0b67da92f57def56408bcd7aaef328ec170c7cef406d55e2947ea3583f7e**

Documento generado en 29/04/2024 03:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADA: OLGA ISABEL FIGUEROA JACOME CC. 1.090.456.628



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00600-00

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, haciendo mención únicamente de la obligación Pagaré No. 2585817, previamente a dar el trámite que en derecho corresponda a la señalada petición, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, aclare lo relacionado con las demás obligaciones que aquí se ejecutan (Pagarés No. 2523029, 2587689 y 5471412001617618).

Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de abril de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4fd245a0225c0fb4375d6a89c6986301e047aae73a51681488d6e35969011a**

Documento generado en 29/04/2024 03:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DESPACHO COMISORIO

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00161-00

San José De Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta que ya se realizó la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto dentro del presente asunto, este Despacho Judicial ordena la devolución del presente Despacho Comisorio diligenciado, al Juzgado de origen, esto es al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI. Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes y archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de abril de 2024, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880b972431cbc3aa1680c629ff41c58cadcf8a4c8d2a8fae32310a5b29b0a59e**

Documento generado en 29/04/2024 05:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: ORLANDO ACUÑA LEAL CC. 13.470.594
DEMANDADO: GERMAN ANDRES ACUÑA MARTINEZ CC. 13.276.039



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-01114-00

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado.

Teniendo en cuenta que la petición en mención se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADA la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo del vehículo, identificado con PLACA: SPY-690, marca: CHEVROLET, línea: SPARK, clase: AUTOMÓVIL, color; AMARILLO, servicio: PUBLICO de propiedad del demandado GERMAN ANDRES ACUÑA MARTINEZ CC. 13.276.039 La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 16 de enero de 2024.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del se encuentra totalmente extinguida.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de abril de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5733fcdfe413d321ac19681f1c386c2e8b9fd653be5f730e94f0903189b61fcb**

Documento generado en 29/04/2024 11:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: VIA ELEVADORES S.A.S NIT. 900.575.590-6
DEMANDADO: DINAMIC CONSTRUCTORA S.A.S NIT 901.025.015-7



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-01126-00

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Encontrándose el demandado DINAMIC CONSTRUCTORA S.A.S debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los títulos base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 772 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado DINAMIC CONSTRUCTORA S.A.S, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado DINAMIC CONSTRUCTORA S.A.S, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$950.983) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

QUINTO: Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes los informes allegados por las entidades bancarias obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e0ebaf56e63014f4e3284520e59b1e907614e91491857fae907ca77e550a51**

Documento generado en 29/04/2024 11:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-01132-00

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose la demandada NANCY YURANY PARRA, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada NANCY YURANY PARRA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada NANCY YURANY PARRA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$555.679) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de abril de 2024, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be75630b59b5150a8a51f0c4ebaaa439d25449291f6ddbd39af0d0d146ec2058**

Documento generado en 29/04/2024 11:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8
DEMANDADO: OLGA LUCIA RIVERO FAJARDO CC. 60.407.591



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01180-00

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el actuar procesal, se evidencia que dentro del plenario obra escrito allegado por parte del parqueadero CAPTUCOL CAPTURA DE VEHICULOS, mediante el cual es informando que el vehículo objeto de litigio fue inmovilizado e ingresado al parqueadero precitado, dejándolo a disposición del Juzgado. Aunado a ello, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la entrega del vehículo, el levantamiento de la orden de aprehensión y consecuentemente, la terminación del presente trámite por encontrarse cumplida la finalidad del mismo.

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho dispone dar por terminado el presente tramite, entregar el automotor al acreedor y levantar la orden de inmovilización que recae sobre el mismo.

Así mismo, se informará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRONO y al parqueadero CAPTUCOL CAPTURA DE VEHICULOS, sobre el trámite aquí adelantado, ordenándose por secretaria comunicar a las autoridades competentes las actuaciones aquí surtidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega material al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su representante legal o la persona autorizada para tal fin, el vehículo (AUTOMOTOR), de PLACA FSP 327; marca CHEVROLET; línea SPARK; modelo 2020; color GRIS MERCURIO METALIZADO; servicio: Particular No Motor: Z2191838L4AX0284, de propiedad de OLGA LUCIA RIVERO FAJARDO CC. 60.407.591, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON.

COMUNÍQUESE la presente decisión al parqueadero CAPTUCOL CAPTURA DE VEHICULOS, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo descrito en el numeral anterior, impartida mediante auto de fecha 22 de enero de 2024.

COMUNÍQUESE la presente decisión a la **INSPECTOR DE TRANSITO DE GIRON-CÚCUTA** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 22 de enero de 2024.

TERCERO: Culminado lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ea2c7ad5131da66c300d3319da59cff6359ae7fd08a03efb1e9671d7b4d7b0**

Documento generado en 29/04/2024 11:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: OLX FIN COLOMBIA S.A.S NIT. 901.421.991-9
DEMANDADO: ANDERSON DAVID MARIN YARURO CC. 1.010.112.953



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 54-001-4003-003-2024-00074-00

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el actuar procesal, se evidencia que dentro del plenario obra escrito allegado por parte de la Policía Nacional, mediante el cual es informando que el vehículo objeto de litigio fue inmovilizado e ingresado al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. dejándolo a disposición del Juzgado.

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho dispone dar por terminado el presente trámite, entregar el automotor al acreedor y levantar la orden de inmovilización que recae sobre el mismo.

Así mismo, se informará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA y al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S, sobre el trámite aquí adelantado, ordenándose por secretaria comunicar a las autoridades competentes las actuaciones aquí surtidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega material al acreedor OLX FIN COLOMBIA S.A.S a través de su representante legal o la persona autorizada para tal fin, vehículo (AUTOMOTOR), de PLACA KKS-958; marca KIA; línea RIO EX; modelo 2012; color PLATA; servicio: Particular No Motor: G4EEBH440660, de propiedad de ANDERSON DAVID MARIN YARURO CC. 1.010.112.953, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA.

COMUNÍQUESE la presente decisión al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo descrito en el numeral anterior, impartida mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024.

COMUNÍQUESE la presente decisión a la **INSPECTOR DE TRANSITO DE CÚCUTA** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024.

TERCERO: Culminado lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effba5daa909851b5194e495a6227e1953674ab26ae88848ae13084f29619c04**

Documento generado en 29/04/2024 11:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S NIT. 901.035.980-2
DEMANDADO: ANGIE PAOLA SANCHEZ CAMARGO CC. 1.093.778.026



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2024-00103-00

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado.

Teniendo en cuenta que la petición en mención se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADA la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás títulos de depósito, que tenga la demandada ANGIE PAOLA SANCHEZ CAMARGO CC. 1.093.778.026, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BCSC, BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, POPULAR.

TERCERO: LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, comisiones y demás emolumentos devengados por la demandada ANGIE PAOLA SANCHEZ CAMARGO CC. 1.093.778.026 como empleada de EAMM SOLUCIONES

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar al pagador de EAMM SOLUCIONES, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme lo ordenado.

CUARTO: LEVANTAR el embargo del vehículo, identificado con PLACA: INE-70G, de propiedad de la demandada ANGIE PAOLA SANCHEZ CAMARGO CC. 1.093.778.026.

COMUNÍQUESE, la presente medida cautelar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios, enviándosele copia del presente auto (artículo 111 del C.G.P.

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S NIT. 901.035.980-2
DEMANDADO: ANGIE PAOLA SANCHEZ CAMARGO CC. 1.093.778.026

QUINTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del se encuentra totalmente extinguida.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de abril de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2afe027d9b1551b2dff793f0fac314f5c1c3edaa4619b3e4c9559f934d347bf

Documento generado en 29/04/2024 05:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: INMOBILIARIA MARELSA S.A NIT. 52.716.748-3representada legalmente por MAGDA ALEJANDRA
PUERTO AVILA 71.776.587-1
DEMANDADO: MARY ZULEIMA LOPEZ ORTIZ CC. 37.390.848



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No 54001-4003-003-2024-00117-00

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante solicita la terminación del proceso, manifestando que la demandada entregó de forma voluntaria el inmueble al demandante, por lo tanto.

Teniendo en cuenta que se cumplió con la finalidad del presente proceso, al haber sido restituido el bien inmueble a la demandante, lo viable es acceder a lo solicitado y por sustracción de materia se dispone dar por terminado el presente proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente trámite, conforme lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: NO hay lugar a devolución de documentos, teniendo en cuenta que el presente tramite se rituó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente; déjese constancia en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de abril de 2024 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a293a5fb01b791da49fc893ddb6c004c22f5fc0d0f11dbbaef063ea73e87a17b**

Documento generado en 29/04/2024 12:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2024-00118-00

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Encontrándose la demandada RACHELL NAHOMY BARRIO JURE, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada RACHELL NAHOMY BARRIO JURE, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada RACHELL NAHOMY BARRIO JURE, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.081.489) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c864d5c1e4e4cb7103777336cfd374bec4742f8fa7e01ca6d800ce3c359133d8**

Documento generado en 29/04/2024 11:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 54-001-4003-003-2024-00326-00

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal, seria del caso darle el trámite procesal correspondiente, no obstante, dado que obra en el expediente memorial de retiro de la demanda allegado por la apoderada judicial de la parte actora, encontrándose cumplidos los requisitos del artículo 92 del C.G.P., se torna procedente acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto el presente proceso se adelantó de manera virtual.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de abril de 2024, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0bb98de941a46a426101be017ea3af32527104c585fe70723775387b9b41fd**

Documento generado en 29/04/2024 11:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>